

ITALIA SE LANZA A REGULAR LA ECONOMÍA COLABORATIVA: a propósito del Proyecto de Ley Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione

ITALY DECIDES TO LEGISLATE THE SHARING ECONOMY: apropos of the draft law Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione

Pablo Jarne Muñoz¹

Artigo recebido em 5 abr. 2016. e aceito em 9 ago. 2016.

Resumen

Italia ha sido el primer país de la Unión Europea en plantear la elaboración de un texto aplicable a la denominada economía colaborativa. Estas líneas se orientan, en este sentido, a analizar las principales características que el texto presenta, a pesar de encontrarse en sus estadios iniciales de tramitación. Resulta evidente la influencia que la promulgación de una norma como esta tendría en los Estados Miembros de la Unión Europea, sumidos en un proceso de reflexión constante desde hace tiempo, orientado a determinar el mejor modo

¹ Doctor en Derecho mercantil de la Universidad de Zaragoza. Master en Derecho de la Distribución y Contratos de Negocios de la Universidad Montpellier I. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, Aragón, España, e-mail: pjarnem@unizar.es.

de lidiar con los problemas que el movimiento colaborativo plantea en su relación con los operadores tradicionales. Como veremos, la norma plantea un buen número de medidas que resultan de gran interés para todos aquellos Estados que planeen regular el movimiento colaborativo.

Palabras clave

Economía colaborativa; Consumo colaborativo; Plataformas en línea.

Abstract

Italy has been the first European country that has developed a draft applicable to the sharing economy. These lines are oriented, accordingly, towards analyzing the main characteristics of the draft, even though it is still in the early stages of the legislative procedure. It is obvious the influence that the enactment of this draft would have over the Member States, that continue focused on a reflection process in order to determine the best approach to the problems related to the collaborative phenomenon and its relations with the traditional operators. As we shall see, the draft proposes a substantial number of measures of great interest for all the countries that are planning to legislate the collaborative movement.

Keywords

Sharing economy; Collaborative consumption; Online platforms.

1 Introducción

La economía colaborativa se expande a un ritmo vertiginoso. A pesar de que resulta posible encontrar manifestaciones de esta dinámica colaborativa o participativa desde hace décadas, en los últimos tiempos estamos asistiendo a un desarrollo imparable de las plataformas que dan soporte a estas actividades.

Una de las cuestiones que más dudas plantea cuando hablamos de la economía colaborativa tiene que ver con la actitud que las autoridades han de mostrar ante este fenómeno. En este sentido, se ha apuntado desde diversas instancias la conveniencia de regular la economía colaborativa, para tratar de ofrecer un marco de seguridad jurídica para operadores y consumidores.

No obstante, dotar a este conglomerado heterogéneo de actividades de una normativa común se antoja una labor de notable complejidad. (GUILLÉN NAVARRO, 2016, p. 751-768)

En España, este hecho se ve reforzado por la postura liberalizadora que parecen sostener las autoridades encargadas de velar por la competencia, especialmente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La CNMC dejó claras sus dudas en relación a la conveniencia de dotar al consumo colaborativo de una normativa propia en la Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, donde declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

En relación con la necesidad de regulación, hay que tener en cuenta que muchos de los fallos de mercado, especialmente los problemas de información, se pueden resolver o paliar sin recurrir a acciones regulatorias, mediante mecanismos existentes en el propio mercado tales como las compras repetidas, la compartición de información entre consumidores, las garantías y la certificación de calidad por parte de los oferentes, o la correcta publicidad de los productos y servicios. La eficacia y disponibilidad de estos mecanismos no regulatorios es mucho mayor en la actualidad, dadas las herramientas que las tecnologías de la información, e internet en particular, ponen a disposición de los consumidores. Para que una regulación se pueda considerar como adecuada, no sólo debe ser necesaria, sino que debe ser proporcional en el sentido de ser el instrumento más adecuado para la consecución del objetivo que se persigue al no existir otras medidas menos restrictivas y distorsionadoras de la competencia que permitan obtener el mismo resultado.

A pesar de las dificultades apuntadas, Italia se ha lanzado a regular la economía colaborativa, a través de un Proyecto de Ley, al que se alude generalmente con la denominación de *Sharing Economy Act*². Se trata de la primera tentativa sistemática en Europa tendente a regular el fenómeno colaborativo, desplegando un evidente interés para los demás Estados, que continúan llevando a cabo un proceso de reflexión para determinar el mejor modo de abordar esta nueva modalidad de consumo.

El Proyecto, que se encuentra todavía en un estadio inicial de tramitación, se ha acompañado de una consulta pública en la que los sujetos interesados pueden participar por vía telemática hasta el 31 de mayo de 2016. Queda, en consecuencia, un largo camino por recorrer para poder hablar de una normativa reguladora de la economía colaborativa en

² Proposta di legge Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione.

el país vecino. A pesar de todo, el Proyecto resulta de gran interés para todos aquellos países que, como sucede en España, reflexionan sobre el mejor modo de enfocar una posible regulación del sector.

Vamos a tratar, a lo largo de las siguientes líneas, de dar cuenta de las principales características de la norma. Para ello, haremos especial hincapié en las cuestiones que en la práctica han venido planteando problemas, como puedan ser, sin ir más lejos, la propia definición de qué debemos entender por economía colaborativa, los organismos encargados de supervisar estas actividades o los deberes fiscales a que deben someterse las plataformas que instrumentan dicha actividad.

2 Criterios inspiradores de la norma

La norma analizada aborda el fenómeno de la economía colaborativa desde una perspectiva marcadamente positiva, abogando por la promoción de este tipo de plataformas. Este nuevo movimiento, se dice, vendría a promover el consumo responsable, la racionalización de los recursos y la reconstrucción del ideal de comunidad.

Las nuevas tecnologías han dotado en este sentido de soporte y de difusión a este modelo de economía, que se ha visto sin duda reforzado por la situación de crisis económica y los altos niveles de paro que los países de la Unión Europea han venido sufriendo en los últimos años.

Aunque la actividad colaborativa puede adoptar formas y recaer sobre objetos marcadamente diversos, el Proyecto considera que existen todavía algunos elementos que resultan comunes al conjunto de experiencias que en el mundo se agrupan bajo el paraguas de la economía colaborativa. Así, en primer lugar encontramos la compartición o el intercambio de un recurso. Del mismo modo, debe producirse una relación entre los sujetos implicados de carácter horizontal, lo que se ha venido conociendo como relación *peer-to-peer*. Por último, la actividad cuenta con la presencia de una plataforma digital que da soporte a la relación.

A pesar de los conflictos que la economía colaborativa ha generado en relación con los operadores tradicionales, la norma parte en línea de principio de la idea de que la economía colaborativa supone un incremento de la oferta de que disponen los consumidores,

cubriendo de este modo cuotas de mercado que hasta el momento restaban escasamente explotadas³. En cualquier caso, es este uno de los puntos en los que se considera necesario profundizar, dilucidando si la economía colaborativa efectivamente supone una creación de valor real respecto a los modelos tradicionales, y si ambos sistemas pueden razonablemente coexistir en términos de complementariedad.

Paralelamente, resta en toda su complejidad el tratamiento que ha de otorgarse a aquel individuo que ofrece servicios a través de las plataformas colaborativas, desde el momento en el que su reconducción a las categorías clásicas resulta sumamente forzada. Los principios que han de guiar la actuación de las autoridades, a juicio del legislador italiano, han de ser la equidad y la transparencia, debiendo equipararse, tanto a nivel normativo como fiscal, las exigencias aplicables a los operadores tradicionales y a aquellos otros derivados de la *sharing economy*.

Este proceder tendría, del mismo modo, un interés adicional. Y es que una reglamentación efectiva de la economía colaborativa repercutiría, a tenor de la norma, en una reducción del volumen de economía sumergida que soportan los estados en la actualidad, si tenemos en cuenta que muchos de los sectores en los que tradicionalmente se ha desarrollado esta serían, de un modo u otro, reconducibles al concepto de economía colaborativa.

En suma, la finalidad principal de la norma sería la de desarrollar una serie de disposiciones al objeto de promocionar la economía colaborativa, actividad de promoción que posteriormente será desarrollada en detalle por el artículo 6, que declara que dicha labor de promoción podrá concretarse en un buen número de medidas, como pueden ser:

- Normas de inmediata aplicación, con la finalidad, junto a los dictámenes, directrices e informes anuales de la AGCM y de las demás autoridades administrativas competentes, de suprimir los obstáculos a la difusión de la economía colaborativa;
- Una o más habilitaciones al Gobierno para elaborar decretos legislativos, que se adoptarán dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la ley anual del mercado y la competencia, a los efectos del apartado primero;

³ Este optimismo se mueve en la línea de lo que venimos conociendo en relación con las autoridades españolas. A pesar de que aquí no hemos conocido hasta el momento propuesta normativa alguna, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dejado patente su criterio favorable al desarrollo de estos nuevos modelos de negocio. Así, en sus Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, la CNMC incide en el papel que la economía colaborativa despliega en orden a combatir la infrautilización de bienes y servicios, abriendo posibilidades hasta el momento desconocidas o haciendo más eficientes aquellas ya existentes.

- La autorización para adoptar reglamentos, decretos ministeriales y otros textos, a los efectos del apartado primero;
- Disposiciones relativas a los principios fundamentales en respeto de los cuales las regiones y las provincias ejercitan sus competencias normativas, cuando se pongan de manifiesto aspectos relativos a la difusión de la economía colaborativa;
- Normas complementarias o correctoras de las disposiciones contenidas en leyes precedentes para la difusión de la economía colaborativa, con indicación explícita de las normas que han de modificarse o derogarse.

3 Las plataformas de consumo colaborativo y su control

Las plataformas digitales son el soporte a través del cual se posibilita la actividad colaborativa entre los consumidores⁴. En consecuencia, sobre estas deberá recaer el foco a la hora de implementar una normativa en la materia. En primer lugar, el Proyecto somete la actividad de las plataformas digitales a la *Autorità garante de la concorrenza e del mercato* (en adelante AGCM), organismo encargado de velar por la competencia en el país vecino.

A tal efecto, se prevé en primer lugar la creación de un Registro electrónico nacional de plataformas digitales de la economía colaborativa, cuya consulta será pública y gratuita. La inscripción rige con carácter obligatorio, exigiéndose la cesación de la actividad a la plataforma en aquellos casos en los que se incumpla dicho requisito⁵. La AGCM tendrá asignado, de un modo general, el deber de asegurar el respeto al cumplimiento de las disposiciones del Proyecto, y especialmente del documento de política empresarial (*documento di política aziendale*).

Este documento, cuya adopción por parte de las plataformas digitales será obligatorio, deberá someterse a la aprobación de la AGCM⁶, no pudiendo hasta ese momento inscribirse en el Registro. Es tal la importancia que se concede a este instrumento, que su

⁴ Actividad colaborativa que el propio art. 2.1 a) se encarga de definir como “*la economía generada gracias a la asignación optimizada y compartida de los recursos de espacio, tiempo, bienes y servicios a través de plataformas digitales*”.

⁵ En el caso de que la plataforma no cese con carácter inmediato la actividad tras el requerimiento, el art. 10.1 del Proyecto prevé la imposición de una sanción pecuniaria, de carácter administrativo a cargo de la AGCM, de hasta el 25% de la facturación correspondiente al periodo durante el cual ha ejercido la actividad en violación de las exigencias de inscripción.

⁶ Aprobación que se entiende concedida por silencio positivo en el caso de que la AGCM no se pronuncie en el plazo de treinta días, a tenor del art. 4.1 del Proyecto.

puesta en conocimiento de los usuarios que pretenden registrarse en la plataforma se declara obligatoria, siendo necesaria su aceptación por parte de estos.

El Proyecto lleva a cabo un desarrollo curioso del documento de política empresarial, alternando los requisitos positivos y negativos. De este modo, el documento debe incluir en línea de principio el conjunto de condiciones contractuales entre la plataforma digital y los usuarios. Además de esta genérica declaración la norma prevé expresamente que el documento deberá informar con carácter imperativo a los usuarios de las pólizas de seguros suscritas por la plataforma y de aquellas eventualmente suscritas por los usuarios operadores.

Para tratar de luchar contra el fenómeno de la economía sumergida al que aludíamos anteriormente, el documento deberá desarrollar previsiones orientadas a que las transacciones monetarias efectuadas a través de las plataformas digitales únicamente puedan ejecutarse a través de sistemas de pago electrónico. Esta previsión se completa con la obligación de las plataformas de garantizar sistemas de identificación (vía perfiles de los usuarios) serios, que no sean susceptibles de ser falseados, y que identifiquen al individuo con precisión.

Pero sin duda el grueso de los requisitos que debe observar el documento son negativos, esto es, no han de concurrir en el mismo para poder ser aprobados por la AGCM. Estas previsiones, que la norma no permite que contenga en el documento, no podrán imponer, directa o indirectamente:

- Al usuario operador, cualquier forma de exclusiva o de tratamiento preferencial a favor del gestor.
- El control de la ejecución de la prestación del usuario operador, en particular a través de aparatos o sistemas de hardware o firmware.
- La fijación de tarifas obligatorias para los usuarios operadores.
- La exclusión del usuario operador del acceso a la plataforma digital del gestor o su penalización en la presentación de su oferta a los usuarios beneficiarios por motivaciones que no sean graves y objetivas.
- La cesión gratuita y no revocable por parte del usuario operador de sus derechos de autor.
- Al usuario operador la prohibición de la adquisición y utilización de informaciones públicas del gestor que no estén tuteladas a través de medidas técnicas y de protección adecuadas.
- La obligación de promoción de los servicios del gestor por parte del usuario operador.
- La compartición con otros usuarios operadores de información, juicios y análisis.
- La obligación de dar su consentimiento a ceder a terceros cualquier dato personal (en el sentido del art. 7, relativo al deber de confidencialidad).

Estas imposiciones, que el Proyecto italiano trata de desincentivar, han de ser puestas en relación con las consideraciones que la Comisión Europea desarrolla en su Comunicación “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”, publicada en junio de 2016. Y es que, a juicio de las autoridades europeas, resulta imperativo que se deslinden perfectamente los supuestos en los que la plataforma de consumo colaborativo se limite a poner en conexión a los usuarios de aquellas otras situaciones en las que, del análisis de las concretas circunstancias concurrentes, quepa presumir que la plataforma excede de esta finalidad, encontrándose detrás de la prestación del servicio subyacente. (COMISIÓN EUROPEA, 2016, p.6)

4 Cuestiones de fiscalidad

Cuando hablamos de fiscalidad en el marco de la economía colaborativa, debemos partir de la estructura a partir de la cual se desarrolla la actividad. Y esto porque, al menos, hemos de tener presente que nos encontramos con dos operadores que perciben ingresos por este hecho y cuyas rentas habrán de ser objeto de gravamen. En primer lugar, el usuario operador que presta efectivamente el servicio y, del mismo modo, la propia plataforma digital, que se beneficia de estos vía comisión. (FALCÓN Y TELLA, 2014, p. 11-16)

Por lo que respecta a la actividad de los usuarios operadores, debería resultar en principio sencilla de fiscalizar, ya que como hemos comentado al analizar el documento de política empresarial toda transacción que se lleve a cabo entre los usuarios ha de realizarse a través de sistemas de pago electrónico, en los que se produce una constancia de la misma, estableciéndose igualmente medidas encaminadas a facilitar la correcta identificación de los diversos usuarios.

El Proyecto denomina a las rentas percibidas por los usuarios operadores que operan a través de plataformas digitales “rentas de actividad de economía compartida no profesional”, estableciendo que las mismas deberán ser indicadas en una sección correspondiente de la declaración de la renta⁷. En relación a los tipos que resultarán de aplicación a estas rentas, el legislador opta por efectuar una distinción cuantitativa. De este modo, a las rentas de hasta 10.000 euros se les aplica un tipo fijo del 10%. Por lo que

⁷ Art. 5.1 del Proyecto.

respecta a las rentas superiores a los 10.000 euros, se establece que estas se sumarán a las rentas de trabajo por cuenta ajena o de trabajo autónomo, aplicándose a las mismas el tipo que corresponda.

Esta previsión, que constituye una auténtica novedad en la normativa tributaria italiana, creo que resulta un gran acierto. Y es que, a mi juicio, el objetivo de una ley reguladora de la economía colaborativa no ha de limitarse a luchar contra la economía sumergida y a determinar los gravámenes aplicables. En cambio, en sede tributaria es donde de modo más acertado puede instrumentalizarse un régimen que permita diferenciar las genuinas actividades colaborativas, necesariamente ocasionales, de aquellas utilizaciones impropias y con ánimo de lucro de este tipo de plataformas.

La norma italiana tiene el acierto de plantear esta cuestión, a través de una distinción de carácter cuantitativo, que gira en torno a un límite de 10.000 euros anuales. Hasta esta cifra los ingresos se someten a un tipo privilegiado del 10%. A partir de este techo de 10.000 euros los ingresos tributarán al tipo ordinario que corresponda, tras acumularse los ingresos obtenidos por actividades colaborativas a las rentas de trabajo del usuario operador. Por otro lado, en relación a la actividad de los gestores de las plataformas digitales, el legislador estima que operan en calidad de sustitutos tributarios, por lo que se prevé que los gestores cuya sede o residencia se encuentre en el extranjero deban disponer de un establecimiento permanente en Italia⁸.

Por lo que respecta a la relación que las plataformas digitales mantienen con las autoridades responsables, cabe efectuar tres apuntes. En primer lugar, la obligación que la norma pone a cargo de las mismas de comunicar a la Agencia Tributaria (*Agenzia delle entrate*) toda transacción económica que se produzca a través de estas plataformas, aún en el caso de que los usuarios operadores no perciban beneficio alguno de la actividad desarrollada.

En segundo lugar, y conectado con lo anterior, el Proyecto exige a los gestores de las plataformas inscritas en el Registro que comuniquen al ISTAT (*Istituto Nazionale di Statistica*), los datos relativos al número de usuarios, a las actividades desarrolladas (y sus importes), y a las categorías de bienes y servicios utilizados. Esta previsión se explica sin duda por el interés de conocer el nivel de desarrollo y la evolución de la economía

⁸ Art. 5.2 del Proyecto.

colaborativa, tratando de valorar correlativamente la eficacia de las acciones regulatorias llevadas a cabo.

Finalmente, y por lo que respecta a la relación de las plataformas digitales con las autoridades encargadas de velar por la competencia en el mercado, el legislador prevé que sean las primeras las que contribuyan a financiar el incremento de los gastos que la AGCM experimentará debido a sus labores de inspección y sanción, a través de la creación de una contribución fijada por la propia AGCM, cuyo importe máximo se sitúa en el 0,08 por mil de la facturación resultante del último presupuesto aprobado por el gestor de la plataforma⁹.

5 Seguridad en la actividad

Si tenemos en cuenta que la seguridad es el principal obstáculo que los consumidores objetan con frecuencia a los sistemas de base colaborativa, no ha de sorprender la determinación de que hace gala el Proyecto para tratar de garantizar un nivel adecuado de seguridad y rigor en el ejercicio de la actividad. El art. 3.4 prevé la posibilidad de que la AGCM establezca la obligación para los gestores de la plataforma de suministrar o, en su caso, de exigir a los usuarios operadores la estipulación de pólizas de seguro que resulten aptas para cubrir los riesgos típicos derivados de la concreta actividad desarrollada.

Dichas pólizas de seguro, como hemos apuntado anteriormente, estarán a disposición de los usuarios para su libre consulta a través del documento de política empresarial, siendo el propio gestor de la plataforma el encargado de verificar que los usuarios operadores han dado cumplimiento a sus obligaciones relativas a la suscripción de seguros.

Pero las preocupaciones del legislador en relación con la seguridad no se agotan en la vertiente de la ejecución de la actividad desarrollada, sino que se asocian igualmente al tratamiento que se lleva a cabo de los datos de los usuarios, esto es, a la necesaria confidencialidad que han de guardar las plataformas. Esta confidencialidad exige que cuando los gestores de la plataforma pretendan ceder a terceros datos personales de un usuario, deban comunicarle en tiempo y forma tal circunstancia, dándole la posibilidad de

⁹ Art. 3.6 del Proyecto.

eliminar los datos que le conciernen con una sola orden, o respondiendo a una comunicación electrónica¹⁰.

Las plataformas deberán poner a disposición de los usuarios, del mismo modo, una herramienta *on line* de verificación, modificación y cancelación de los datos del usuario, prohibiéndose a renglón seguido el tratamiento automático de los documentos, mensajes, o de los propios datos personales de los usuarios adheridos a la plataforma. Toda violación en materia de confidencialidad será sometida al Supervisor de protección de datos de carácter personal.

Estas previsiones deben entenderse en la línea de la sólida política que la Unión Europea viene realizando en materia de protección de datos, materializada en la reciente aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

6 Conclusiones

Es muy pronto para poder anticipar el recorrido que pueda tener el Proyecto de Ley abordado. Como hemos comentado anteriormente, apenas se encuentra en sus estadios iniciales de tramitación, existiendo en estos momentos una consulta pública abierta sobre el particular y debiendo superar todavía la tramitación en el Parlamento italiano.

A pesar de todo, no podemos ignorar la importancia que este texto tiene a nivel programático. Habíamos asistido hasta el momento a la emisión de informes y dictámenes más o menos sistemáticos, desarrollados por las autoridades europeas y, del mismo modo, por buena parte de los organismos encargados de velar por la competencia en los Estados Miembros, pero nunca antes habíamos conocido la elaboración de una legislación aplicable a la economía colaborativa.

La cuestión reviste una complejidad muy notable. Téngase presente que el legislador italiano no se ha conformado con realizar aproximaciones sectoriales allí donde el

¹⁰ Art. 7.2 del Proyecto.

fenómeno colaborativo ha planteado más problemas. Por el contrario, nos encontramos ante un texto ambicioso, que pretende servir de soporte a actividades tan dispares como el transporte colaborativo, el alojamiento colaborativo, o el *crowdfunding*, por citar algunas de las más relevantes.

Esta circunstancia ha de verse reflejada necesariamente en el propio enfoque de la norma. Se trata de un texto que contiene escasamente doce artículos, con previsiones genéricas que no entra en ningún momento a tratar de desarrollar previsiones sectoriales para las diversas actividades que entran bajo el paraguas de la denominada economía colaborativa. En este escenario, se plantea la duda de hasta qué punto una regulación como la analizada puede resultar apta para cubrir sectores de actividad de la importancia y, lo que es peor, de la heterogeneidad de los asociados al fenómeno colaborativo.

Habrá que esperar, en consecuencia, a ver qué sucede con la tramitación de la norma y, en el caso de que esta sea finalmente promulgada, a observar cuál es la actitud de las plataformas que operan en la actualidad ante esta, teniendo en cuenta que el texto les concede un plazo de ciento veinte días para adecuarse a sus disposiciones.

En cualquier caso, no cabe duda de que iniciativas como esta resultan necesarias, no pudiéndose permitir que un fenómeno como el colaborativo, con una cuota de mercado significativa y una proyección de futuro sumamente favorable continúe sumido en la atipicidad, con las fricciones que este hecho acarrea en relación con los operadores tradicionales.

7 Bibliografía

- COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones. **Una Agenda Europea para la economía colaborativa**, Bruselas, 2 de junho de 2016. Disponível em: <<http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/16881>>. Acesso em: 21 de setembro de 2016.
- DE LA CALLE, P. Contra la crisis: Consumo colaborativo. En: ROSADO, B. (Ed.). **Cambios económicos y jurídicos. En un contexto en crisis**. Publicia, p. 171-184, 2014.
- DOMÉNECH, G. La regulación de la economía colaborativa (El caso «Uber contra el taxi»). **Revista Cef Legal**, Madrid, n. 175-176, p. 61-104. Agosto-septiembre/2015.
- FALCÓN Y TELLA, R. La tributación de Uber: (Plataforma de servicios de transporte de vehículos particulares). **Quincena fiscal**, Madrid, n. 13, p. 11-16. 2014.

- GUILLÉN NAVARRO, N.A. / ÍÑIGUEZ BERROZPE, T., Acción pública y consumo colaborativo. Regulación de las viviendas de uso turístico en el contexto p2p". **Pasos: Revista de turismo y patrimonio cultural**, vol. 14, n° 3, p. 751-768, 2016.
- PACHECO JIMÉNEZ, M° N, La web 2.0 como instrumento esencial en la economía colaborativa: Auge de negocios de dudosa legalidad. **Revista CESCO de Derecho de Consumo**, n° 17, p. 76-84, 2016.
- LEIÑENA, E. Los nuevos sistemas de utilización compartida de vehículos de transporte (*Carpooling* y *car sharing*): Entre la economía colaborativa y la competencia desleal. **Revista de Derecho Mercantil**, Madrid, n. 296, p. 283-334. 2015.
- VELASCO, L.A. El consumo colaborativo en el transporte de personas. **Diario la Ley**, Madrid, n. 8601 Septiembre/2015.